

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 61

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1941

Título: POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE VARIAS PENSIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08534

Publicada el: 13-06-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Asistencia, Empleados públicos, Salarios y premios, Reconocimiento, Servicio militar

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.549

Rollo: 78

Posición: 1734

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII {

Panamá, República de Panamá, Viernes 13 de Junio de 1941

} NUMERO 8554

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 61 de 6 de Junio de 1941, por la cual se ordena el pago de varias pensiones.

Ley No 62 de 6 de Junio de 1941, sobre pasaportes.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 99 de 29 de Mayo de 1941, por el cual se prorrogan las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

Sección Segunda

Resolución No 22 de 5 de Junio de 1941, por la cual se reforma Resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Resolución No 112 de 3 de Junio de 1941, por el cual se niega avocamiento.

Resolución No 114 de 7 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Resolución No 115 de 7 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Resolución No 116 de 7 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Resolución No 117 de 7 de Junio de 1941, por el cual se niega avocamiento.

Resolución No 118 de 9 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 40 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No 14 de 10 de Junio de 1941, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resoluciones Nos. 416, 417, 420 y 421 de 7 de Junio de 1941, por las cuales se conceden unas vacaciones y una licencia.

Marina Mercante

Resolución No 95 de 31 de Mayo de 1941, por la cual se ordena la expedición de patente de navegación a una nave.

Resolución No 96 de 31 de Mayo de 1941, por la cual se conceden unas prórrogas.

Resolución No 97 de 31 de Mayo de 1941, por la cual se aprueba diligencia de nacionalización de una nave.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución No 43-0 de 3 de Junio de 1941, por la cual se impone multas a varios establecimientos comerciales.

Resolución No 45-0 de 4 de Junio de 1941, por la cual se impone una multa.

Resolución No 122 de 31 de Mayo de 1941, por la cual se confirma Resuelto apelado.

Solicitudes de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 61 (DE 6 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se ordena el pago de varias pensiones.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º—Los miembros de la Convención Nacional de 1904 y los Ministros de Estado que firmaron la Constitución de ese año, que no tengan cargo público remunerado con sueldo mayor al que devengaron los Convencionales de 1904, que no hayan sido jubilados por leyes anteriores, y que carezcan de rentas con que atender a su sostenimiento, tendrán derecho a una pensión mensual de doscientos balboas (B. 200.00), y no podrán desempeñar cargo público remunerado, a excepción de los de profesores o catedráticos en los establecimientos de enseñanza del Estado.

Artículo 2º—Reconócese los valiosos servicios prestados a la Nación por los Generales Esteban Huertas, Manuel Quintero V., Alejandro Ortiz, el Comandante Fernando Arango, el Mayor Marcos A. Salazar y el Capitán Raúl A. Chevalier.

Artículo 3º—Mientras dichos militares no gocen de los beneficios de algún empleo nacional o municipal, tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual, así: el General Esteban Huertas, de B. 500.00; los Generales Manuel Quintero V. y Alejandro Ortiz, de B. 250.00; el Comandante Fernando Arango, de B. 200.00; el Mayor Marcos A. Salazar, de B. 125.00; y, el Capitán Raúl A.

Chevalier, de B. 100.00. Estas pensiones no estarán sujetas a embargos ni a deducciones de ninguna clase, con excepción del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4º—Los Soldados de la Independencia comprendidos en el ESCALAFON MILITAR DE LA REPUBLICA, gozarán de los siguientes derechos:

a) Matrícula gratuita en la enseñanza secundaria y profesional de sus hijos en los Planteles Oficiales de Enseñanza de la República;

b) Hospitalización y curación como pensionistas de los Hospitales de la Nación hasta la suma diaria de B/. 2.50;

c) Funerales a cargo del Tesoro Público y honores militares conforme al grado militar del extinto; y,

d) Cuando las condiciones fiscales de la Nación lo permitan, el Poder Ejecutivo podrá reconocer a los Soldados de la Independencia, además, los derechos siguientes:

Pensión después de los sesenta años de edad, en conformidad al grado militar del pensionado, cuya remuneración será igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del ejército de la República, de noviembre de 1903 a noviembre de 1904, siempre que el favorecido sea de reconocida pobreza. Los inválidos o enfermos para trabajar recibirán la pensión aunque no hayan cumplido los sesenta años de edad. Pero la invalidez o incapacidad para trabajar o ejercer cargo público, debe acreditarla el interesado ante el Poder Ejecutivo con sendos certificados expedidos por dos médicos de reconocida honorabilidad.

Artículo 5º—No tienen derecho a los beneficios de esta Ley los individuos que fueron expulsados del Ejército por notoria mala conducta y los que por delitos comunes hayan sido condenados por los tribunales de justicia a sufrir pena que involucre la pérdida o suspensión de los derechos ciudadanos.

Parágrafo.—Se exceptúan los que habiendo sufrido la condena correspondiente, hayan sido rehabilitados por la Asamblea Nacional en el goce de sus derechos de ciudadanos.

Artículo 6º—Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán incluidos en todos los bienes de las Rentas y Gastos de las vicencias económicas de la Nación.

Artículo 7º—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga las Leyes 83 de 1928, 65 de 1930, 23 de 1932, 8º de 1933 y 14 de 1936.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 62
(DE 6 DE JUNIO DE 1941)
sobre Pasaportes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DEBETA:

Artículo 1º—La expedición de pasaportes corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo, y a los Consules de la República.

Artículo 2º—Los pasaportes se clasifican en cuatro categorías a saber: diplomáticos, especiales, oficiales, consulares y ordinarios.

Los pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales los extenderá el Ministro de Relaciones Exteriores a aquellas personas que señala la Ley sobre Servicio Diplomático.

Los pasaportes consulares los extenderá el Ministro de Relaciones Exteriores a los funcionarios consulares y podrán ser renovados por los Jefes de Misiones Diplomáticas en el exterior, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Servicio Consular.

Los pasaportes ordinarios serán extendidos por los Gobernadores e Intendentes de Comarcas que autorice el Poder Ejecutivo, y los Consules de la República, a las personas que comprueben debidamente su calidad de panameños.

Artículo 3º—Los pasaportes llevarán un timbre de B/5.00, excepto los extendidos a favor de los pobres de solemnidad, de estudiantes y marinos y otros empleados de naves mercantes de cualquier matrícula.

Los timbres de que trata este artículo deben ser de un tamaño de 35 milímetros de largo por 25 de ancho. Cada timbre contendrá el escudo de armas del Estado y la siguiente inscripción: **SERVICIO DE PASAPORTES.**

Los timbres para pasaportes serán suministrados a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas que autorice el Poder Ejecutivo y a los Consules de la República, por el Ministro de Hacienda y Tesoro y serán vendidos a los interesados por su valor nominal.

Artículo 4º—Los pasaportes ordinarios serán válidos por un período de dos años, prorrogables por dos períodos más previo el pago, en cada caso, de los timbres de que trata el artículo anterior.

Artículo 5º—Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida que residan en el extranjero, están en la obligación de presentar sus pasaportes y una fotografía nueva al Consulado de Panamá más próximo al lugar de su residencia cada dos años. Dicha fotografía será adherida al pasaporte, sellada y firmada por el Consulado así como los timbres correspondientes.

Artículo 6º—Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida, que no cumplan con la disposición contenida en el artículo anterior, no podrán obtener la renovación de sus pasaportes, sin la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º—En los pasaportes ordinarios deberán anotarse los siguientes datos: nombre completo del interesado, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, raza o color, profesión u oficio, estatura, señas particulares, documentos presentados para comprobar su nacionalidad, además llevará un retrato, la firma y la impresión digital.

Artículo 8º—Los cónyuges o uno de los cónyuges y sus hijos menores de diez años, podrán figurar en un sólo pasaporte. Si aparecieren ambos cónyuges sólo se tendrá en cuenta la filiación del marido; si únicamente apareciere uno de los cónyuges, la filiación de éste será la señalada; pero en todo caso se adherirán al documento los retratos de todas las personas amparadas por él.

Artículo 9º—Las solicitudes de pasaportes para menores deberán ser presentadas o autorizadas por los padres o representantes legales de dichos menores.

Artículo 10.—Los Consules *ad-honorem* de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.—Los portadores de pasaportes panameños válidos, no necesitan visación consular para regresar al territorio de la República.

Artículo 12.—Los extranjeros que vengan al país, en tránsito o con ánimo de residir en él, deberán estar provistos de pasaportes visados por el Consulado Panameño en el Puerto de embarque o por quien haga sus veces, mediante el pago de cinco balboas (B/5.00), que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el artículo 3º. Cuando omitieren esta formalidad, pagarán a su llegada al país derechos dobles.

Artículo 13.—Estarán exentos del pago de los derechos de visación de pasaportes a que se re-